

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2019-00788-00
PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	: ARLEY LILIANA NIÑO REYES, en representación de la NNA ALEXANDRA GOZÁLEZ NIÑO.
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado del ejecutado contra el auto dictado el 25 de febrero de 2020 (fl.54), en cuanto no tuvo en cuenta por extemporáneo el escrito de excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Sostiene el recurrente que notificado personalmente el ejecutado el 31 de enero de 2020, dentro del término legal propuso excepciones de mérito, por lo que no entiende cómo se desestimaron los mismos al tener notificado con anterioridad y por aviso al pasivo, cuando las diligencias aportadas por la actora adolecen de falencias que impiden su vigor, pues informa que el citatorio remitido no fue entregado a persona alguna en razón a que fue depositado debajo de la puerta de la vivienda del convocado y, que el aviso consignó información que no corresponde con la providencia a notificar como que señaló que el mandamiento de pago había sido dictado el 13 de septiembre de 2018, por lo que solicita la revocatoria de la decisión.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso, dentro del traslado la actora se pronunció para oponerse a los argumentos del reclamo en suma porque consideró que la providencia objeto de ataque cumple las veces de sentencia y en tal virtud no sería susceptible de reposición, a más porque consideró haciendo el recuento de las diligencias, que el ejecutado se vinculó al proceso mediante notificación por aviso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el inciso 2º del artículo 440 del CGP: *" Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* mientras el artículo 443 de la misma obra mandata: *"...1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".*

Ahora, respecto de la notificación por aviso establecen los artículos 291 y 292 del CGP: *"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación... (..) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Por su parte el artículo 292 consagra: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Sobre este último particular al referirse al principio de publicidad, ha instruido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹: *"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden*

¹ Sala de Casación Civil, Sentencias del 7 de febrero 1990, 18 de noviembre de 1993, ver Sentencia 05 de diciembre de 2008. MP William Namen Vargas.

público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión de las piezas procesales cuestionadas, cabe decir desde ahora que le asiste razón al replicante en su reclamo, ello en tanto se advierte que, por error involuntario al proveer con el auto fustigado el juzgado consideró sin ser ello admisible, que para la fecha de la constancia de notificación personal del señor JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, esto es 31 de enero de 2020 (Fl.26), éste se hallaba con antelación vinculado al proceso por obra de las diligencias que se adosaron por la actora para acreditar el envío del citatorio y el aviso en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, para concluir de contera que el escrito a folios 36 y ss resultaba extemporáneo.

Con todo, no era posible colegir dicha circunstancia procesal como que, es cierto el argumento expuesto por el pasivo cuanto advierte que la documentales con las que se intentó demostrar la notificación por aviso del ejecutado no colmaron las exigencias adjetivas descritas por las normas arriba transcritas pues no obstante haberse dirigido en debida forma la citación para la comparecencia del demandado, el formato del aviso acopiado a folio 30 presenta información discordante en cuanto a la fecha de emisión del mandamiento de pago cuando en apartes señala que ésta correspondió al 13 de septiembre del 2018, a más de ser palmario que en la escritural no se consignó dato relativo al nombre de las partes y la advertencia de que trata la norma del artículo 292 del CGP, omisiones que no permitían tener cumplida la orden notificatoria acorde con el expreso y detallado mandato del artículo en comento.

En tales condiciones, sin éxito la pretendida vinculación propuesta por la ejecutante, se imponía al juzgado considerar válida la notificación personal del demandado y por ende en tiempo su oposición mediante el escrito patente a folios 36 a 38 del expediente.

Ahora, aunque la actora persigue la vigencia de la providencia atacada y para ello acusa que tal comporta naturaleza de sentencia para predicar que contra ésta no procede la reposición planteada, vale aclarar que no es esta la situación que describe el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en todo caso, aunque la referida norma señala que el proveído con que se define la suerte del trámite tampoco admite recursos, dicha consecuencia deviene exclusivamente del presupuesto de no haberse excepcionado en tiempo, situación que no ocurre en el asunto bajo estudio, ya que como se ve de la conclusión expuesta en renglones anteriores, el ejecutado intervino dentro del término de ley para oponerse mediante los medios exceptivos autorizados por la ley procesal, de donde el recurso planteado resulta atendible para dar lugar a la revocatoria de la decisión cuestionada y proveer en la forma debida sobre las actuaciones surtidas por las partes.

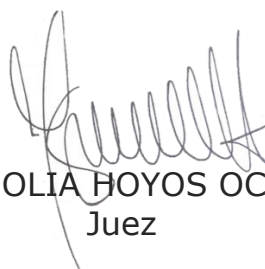
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a tener en cuenta las diligencias que se acreditan a folios 28 a 35 en razón a que no se acreditan la exigencias dispuestas por el artículo 292 del CGP para la notificación por aviso del demandado.

TERCERO: Notificado personalmente el ejecutado (fl. 26), dentro del término propuso excepciones de mérito de las cuales se ordena surtir el traslado respectivo. (art.443 CGP).

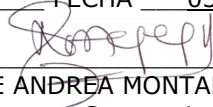
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 FECHA 03/JULIO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria